

ASUNTO: P.A. 554/11

DEMANDANTE: D. FERNANDO ABEL BRITZ MARTINEZ

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA

SENTENCIA nº 229/2012

En Madrid, a 25 de junio de 2012.

La Ilma. Sra. Dña. Juana Patricia Rivas Moreno, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 26 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado 554/11 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una, como recurrente, D. Fernando Britz Martínez y de otra la Dirección General de la Policía, sobre aplicación de las medidas contenidas en el artículo 61 de la L.O. 4/2000, de 11 de enero.

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero.- Con fecha 21 de junio de 2011, se recibió en este Juzgado, procedente del decanato, el escrito de demanda presentado con fecha 13 de junio de 2011 por la Letrada Dña. Cristina María Manzanedo Nequeruela, actuando en nombre y representación de D. Fernando Britz Martínez, cuya tramitación correspondió en reparto a este Juzgado, en el que se interponía recurso contra la resolución de fecha 24 de mayo de 2011, dictada por la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación de Madrid, por la que se acordaba imponer al recurrente las siguientes medidas contenidas en el art. 61 de la L.O. 4/2000, de 11 de enero: (i) retirada del pasaporte, y (ii) imposición de la obligación de comparecer en las dependencias de la citada Brigada (Grupo 1º) el día 14 de junio de 2011, a las 9:00 horas.

Segundo.- Una vez admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente a la Administración demandada y se señaló día para la celebración de la vista.

Tercero.- El día señalado, 23 de mayo de 2012, comparecieron las partes, y, concedida la palabra a la actora se afirmó ratificó su escrito, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimo procedente; oponiéndose la parte demandada en base a las alegaciones que quedaron grabadas en el acto de la vista.

A efectos de prueba, se dio por reproducido el expediente y documentación acompañada.

Concedida a las partes la palabra para que formularan sus conclusiones, lo hicieron en el mismo sentido ya expuesto; declarándose los autos conclusos para dictar sentencia.

co.- En el procedimiento se han seguido los trámites establecidos
Ley, a excepción del plazo para dictar sentencia, por acumulación de
asuntos en el Juzgado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Se impugna por la parte actora la resolución de fecha 24 de mayo de 2011, dictada por la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación de Madrid, por la que se acordaba imponer al recurrente las siguientes medidas contenidas en el art. 61 de la L.O. 4/2000, de 11 de enero: (i) retirada del pasaporte, y (ii) imposición de la obligación de comparecer en las dependencias de la citada Brigada (Grupo 1º) el día 14 de junio de 2011, a las 9:00 horas.

Segundo.- Se alega por el recurrente la improcedencia de adoptar esta medida por su situación de arraigo, llevando residiendo en España cuatro años, en el mismo sitio, y con una pareja sentimental estable.

Tercero.- El art. 61 de la LO 4/2000 establece que:

"Artículo 61. Medidas cautelares

1. Desde el momento en que se incoe un procedimiento sancionador en el que pueda proponerse la expulsión, el instructor, a fin de asegurar la resolución final que pudiera recaer, podrá adoptar alguna de las siguientes medidas cautelares:

- a) Presentación periódica ante las autoridades competentes.*
- b) Residencia obligatoria en determinado lugar.*
- c) Retirada del pasaporte o documento acreditativo de su nacionalidad, previa entrega al interesado del resguardo acreditativo de tal medida.*
- d) Detención cautelar, por la autoridad gubernativa o sus agentes, por un período máximo de 72 horas previas a la solicitud de internamiento. En cualquier otro supuesto de detención, la puesta a disposición judicial se producirá en un plazo no superior a 72 horas.*
- e) Internamiento preventivo, previa autorización judicial en los centros de internamiento.*
- f) Cualquier otra medida cautelar que el juez estime adecuada y suficiente.*

2. En los expedientes sancionadores en la comisión de infracciones por transportistas, si éstos infringen la obligación de tomar a cargo al extranjero transportado ilegalmente, podrá acordarse la suspensión de sus actividades, la prestación de fianzas, avales, o la inmovilización del medio de transporte utilizado."

Como su nombre indica, estas medidas cautelares deben considerarse vigentes hasta que se resuelva el expediente.

Esta interpretación se apoya también por lo prescrito en el art. de la misma Ley, cuando dice que:

"Artículo 64. Ejecución de la expulsión

1. Expirado el plazo de cumplimiento voluntario sin que el extranjero haya abandonado el territorio nacional, se procederá a su detención y conducción hasta el puesto de salida por el que se deba hacer efectiva la expulsión. Si la expulsión no se pudiera ejecutar en el plazo de setenta y dos horas, podrá solicitarse la medida de internamiento



*en los artículos anteriores, que no podrá exceder del
establecido en el art. 62 de esta Ley."*

Esta es la única medida, de las mencionadas en el art. 61, cuya adopción se prevé para el supuesto de expiración del plazo de cumplimiento voluntario de la orden de expulsión.

Tercero.- El art. 120 del RD 2393/04 establece en el art. 120 que:

"Artículo 120. Ejecución de las resoluciones sancionadoras

1. La ejecución de las resoluciones sancionadoras se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III de este título, sin perjuicio de las particularidades establecidas para el procedimiento preferente.

2. En la resolución se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva. Las mencionadas disposiciones podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado de conformidad con el art. 61 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

3. Las resoluciones administrativas sancionadoras serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en las leyes. Su régimen de ejecutividad será el previsto con carácter general.

4. En todo caso, cuando el extranjero no se encuentre en España, podrá cursar los recursos procedentes, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, a través de las representaciones diplomáticas o consulares correspondientes, las cuales los remitirán al organismo competente."

Pues bien, el mantenimiento o adopción de las medidas establecidas en el art. 61 de la LO hasta que la resolución no sea ejecutiva no puede considerarse contrario a derecho, ni altera la función de las medidas cautelares.

Cuarto.- En este caso, sin embargo, no existe ninguna razón para el mantenimiento de las medidas, ya que el decreto de expulsión es firme y ejecutivo.

En el expediente se hace constar que no pudo ser ejecutado por resistencia del recurrente. No obstante, el que se le obligue a comparecer al recurrente a comisaría en determinadas fechas periódicas, o se le retenga el pasaporte, **no constituyen actos preparativos de la ejecución, ni responden a un período interino el procedimiento en que la expulsión no pueda ejecutarse.**

Quinto.- Por tanto, procede estimar la demanda, declarando la nulidad de las medidas acordadas en relación con el recurrente, de retirada del pasaporte y presentaciones periódicas, sin perjuicio de que se tomen las medidas necesarias para la ejecución de la orden de expulsión, que es firme.

Sexto.- De conformidad con el art. 139 de la L.J.C.A., no procede hacer especial imposición de las costas causadas en el procedimiento, al no estimar que concurra temeridad, ni mala fe en ninguna de las partes.

Vistos los artículos citados y demás general y pertinente aplicación,



FALLO

Que, estimando como estimo el recurso formulado por D. Fernando Abel Reñes Martínez, contra la resolución de fecha 24 de mayo de 2011, dictada por la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación de Madrid, por la que se acordaba imponer al recurrente la siguientes medidas contenidas en el art. 61 de la L.O. 4/2000, de 11 de enero: (i) retirada del pasaporte, y (ii) imposición de la obligación de comparecer en las dependencias de la citada Brigada en fechas periódicas, debo declarar y declaro la misma nula, por no ser conforme a derecho, sin perjuicio de la ejecución de la orden de expulsión dictada contra el recurrente, en la forma prevista en la normativa.

Todo ello, sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el término de los QUINCE DÍAS siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 81, y concordantes de la L.J.C.A., debiendo para ello acreditar la constitución de un depósito en la cuenta de consignaciones de este Juzgado en cuantía de 50 euros, de conformidad con la disposición adicional quinta de la LOPJ (reformada por la LO 1/09), cuyo destino será el establecido por el punto 8 y 9 de la misma disposición.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/La Magistrada Juez.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por la Magistrada Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

